

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á esta periódico en la Redaccion casa de los Sros. Viuda á hijos de Nifon á 20 rs. el año, 20 el semestre y 20 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de S. Ildefonso.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 371.

El Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid en parte telegráfica del día de ayer, me dice lo que sigue.

» Sirvase V. S. disponer se proceda á la busca de una mula, pelo rata osenro, ocho cuartas, siete años, crin esquilada, bien formado.

Otra, castaño, siete cuartas escasas, cinco años.

Otra negra, siete cuartas y media, siete años, lunares en la cinchera.

Macho castaño, cinco años, siete cuartas menos dos dedos, lunares en el pescuezo, robadas ayer.»

Y se inserta en el Boletín oficial á fin de que las autoridades locales, destacamentos de la Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia adopten las oportunas medidas para que si fueren conducidas á esta provincia dichas caballerías remitan á mi disposición, procediendo á la captura de los ladrones si fueren habidos. Leon 24 de Julio de 1860.—El C. I., Bernardo María Calabozo.

Núm. 372.

La Direccion general del Tesoro público en á del actual me dice lo siguiente:

» Con fecha 28 de Junio último se ha comunicado á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda la Real orden siguiente.—Excmo. Sr: El Sr. Ministro de la Guerra me dice en 21 del corriente lo que sigue.—Excmo. Sr El Presidente de la Junta de donativos para los heridos é inutilizados de la campaña de Africa, con fecha 16 del actual dice á este Ministerio lo siguiente.—Con el fin de aliviar en cuanto sea posible la suerte de los que han perdido en la campaña de Africa alguno de su familia, ha dispuesto esta Junta en sesion celebrada en el día de ayer, se satisfaga en el momento dos pagas á las viudas, huérfanos ó padres de los mismos, con arreglo al sueldo del empleo superior inmediato que tenian los fallecidos, previa la presentacion de los documentos justificativos. Asimismo dispuso se entregasen tambien dos pagas á los Gefes y Oficiales y dos meses de haber á la clase de tropa á razon de ocho rs. diarios los sargentos, y seis los cabos y soldados, con objeto de que puedan atender mejor á su curacion, entendiéndose esto tanto para los que necesitan tomar baños, como los que están tomándolos, ó los han tomado; pero que á los existentes en los cuerpos, ha de contárseles su haber en los ocho y seis rs. que perciban, y por consiguiente es menos la cantidad que por esta dependencia ha de suministrárseles. En tal concepto desearia merecer de V. E. que por ese Ministerio se circularan á los Capitanes generales de provincia las órdenes convenientes para que por las Tesorerías se

satisficase á los individuos de los cuerpos que deben tomar baños los expresados recursos, prévios los debidos documentos en unos y relaciones especificadas de los otros, librando en contra de la Caja general de Depósitos letras por valor de las cantidades que hayan facilitado.—De Real orden lo traslado á V. E para su conocimiento y con el fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para que por las Tesorerías de provincia se faciliten á la orden de los Capitanes generales los fondos necesarios para verificar los pagos, los cuales reintegrará la Junta de donativos.—De orden de S. M. lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Lo, que traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se faciliten al Capitan general de ese distrito las cantidades que necesite para el pago de las obligaciones de que se trata, las cuales deberán datarse en el concepto de traslacion de caudales á la Tesorería central, remitiendo á esta Direccion los recibos para que se expida la equivalente carta de pago y pueda realizarse su importe de la Junta de donativos.»

Lo que se hace notorio para su exacta y debida observancia á los funcionarios de Hacienda á quienes correspondan, y para su noticia á los beneméritos individuos del ejército de Africa ó sus familias que se hallen en los casos previstos en la precedente Real orden. Leon 20 de Julio de 1860.—P. S., Francisco María Castelló.

Núm. 373.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contabilidad de la Hacienda pública en 15 del actual me dicen lo que sigue:

» El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado con fecha 28 de Junio anterior á la Direccion general del Tesoro público, y trasladado á la de Contabilidad la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Descando S. M. la Reina (Q. D. G.) que las corporaciones y establecimientos á los cuales no se hayan entregado las inscripciones respectivas por sus bienes enagenados no carezcan de los recursos necesarios para atender á sus obligaciones, ha tenido á bien disponer que se verifique el pago de los intereses correspondientes al primer semestre de este año, bajo las bases y en la forma establecidas por Real orden de 6 de Agosto del año pasado de 1859.—De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Cuya Real orden trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento, teniendo presente lo prevenido en la de 6 de Agosto citada. Del recibo de esta comunicacion, y de los cuatro ejemplares adjuntos se servirá V. S. dar aviso á la Direccion general del Tesoro.»

Lo que se hace notorio á los efectos oportunos. Leon 20 de Julio de 1860.—P. S., Francisco María Castelló.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Julian Garcia Rivas vecino de la Vecilla residente en dicho pueblo, una solicitud por escrito con fecha veinte de Agosto de 1859 pidiendo el registro de la mina de carbon de piedra alta en término del pueblo de Camarero, Ayuntamiento de Cármenes, lindero por N. E. y S. con terreno comun, O. con el arroyo de Bustuñillar ó de la Carbonera, la cual desig-

no con el nombre de La Moulanesa, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas cuatro pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 21 de Junio de 1860.—Genero Alas.—El Cefe de la Sección, Pedro Diaz de Bedoya.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Julian Garcia Rivas vecino de la Vecilla residente en dicho pueblo, una solicitud por escrito con fecha veinte de Agosto de 1859 pidiendo el registro de la mina de carbon de piedra sito en término del pueblo de Villar, Ayuntamiento de Vegacervera, lindero por E. y S. con tierra de Tomás Huerta vecino de Valle, O. arroyo que baja de la Purrilla, N. con la Peña, la cual designó con el nombre de La Cholana, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas cuatro pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 5 de Junio de 1860.—Genero Alas.—El Cefe de la Sección, Pedro Diaz de Bedoya.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Julian Garcia Rivas vecino de la Vecilla residente en dicho pueblo, una solicitud por escrito con fecha treinta y uno de Agosto de 1859 pidiendo el registro de la mina de carbon de piedra sito en término del pueblo de Vegacervera, Ayuntamiento del mismo nombre, lindero por E. y O. terreno comun, S. con la mina llamada Matilde y N. con la mina titulada La Inagotable, la cual designó con el nombre de Porcia, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dichas cuatro pertenencias por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue a conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 5 de Junio de 1860.—Genero Alas.—El Cefe de la Sección, Pedro Diaz de Bedoya.

D. Bernardo Maria Calabozo, Gobernador interino de la provincia de Leon etc.

Hago saber: que por Don Juan Madrazo de la Torre vecino de Bñar residente en el mismo, calle nueva número 1.º, de edad de 50 años, profesión propietario, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día siete del mes de Julio de 1860 a las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo dos pertenencias de la mina de cobre llamada La Profunda, sita en término realengo del pueblo de Cármenes, Ayuntamiento del mismo el sitio del Gal y linda por Oriente, Poniente, Norte y Mediodía con terreno comun de dicho pueblo, hace la designación de las citadas dos pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de la calicata á diez varas de distancia de un profundo pozo an que tambien se encuentra mineral de la misma clase. Desde él se medirán en direccion Norte cien metros lijando la primera estaca; desde el mismo punto en direccion Sur ciento y se fijará otra estaca; desde estas estacas en direccion Este trescientos metros y desde las mismas en direccion Oeste trescientos metros; con lo que quedan designadas las dos pertenencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno, solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 9 de Julio de 1860.—El Gobernador I., Bernardo Maria Calabozo.

(GACETA DEL 17 DE JULIO NUM. 199.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Guipúzcoa al Juez de primera instancia de Tolosa para procesar á D. Simon Echevarreta, Alcalde del Concejo de Lezcano, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Tolosa consideró innecesaria la autorizacion que el Gobernador de

la provincia de Guipúzcoa pretende se reclame para procesar al Alcalde del Concejo de Lezcano D. Simon Echevarreta,

Resulta:

Que este funcionario puso detenido durante 23 horas á un mozo que, resistiéndose á pagar la cuota determinada por la Diputacion general de Guipúzcoa para la adquisicion y pago de los sustitutos destinados á los tercios vascongados durante la última guerra de Africa, prorrumpió en denuestos é imprecaciones contra el citado Alcalde:

Que el Juez de primera instancia ha entendido que, al acordar esta detencion, no puede ménos de considerársele como dependiente de la Autoridad judicial, toda vez que debió aplicar el art. 433 del Código en su párrafo sétimo, celebrando para ello el correspondiente juicio de faltas:

Que el Gobernador aceptando el dictámen del Consejo provincial, estima que el Alcalde obró como Autoridad gubernativa encargada de hacer efectiva una contribucion legítimamente establecida, y hubo en tal concepto de tomar una medida coercitiva á fin de evitar, segun el mismo Alcalde dice, que cundiese el mal ejemplo de un mozo que cuenta con un patrimonio regular:

Considerando:

1.º Que como Autoridad administrativa, cualesquiera que fueran su propósito y la importancia del servicio que desempeñaba, no pudo el Alcalde acordar una detencion de 23 horas, y que es llano por otra parte que esta detencion no se refería á la insolvencia voluntaria del mismo, puesto que no se evitaba con tal medida, sino á la falta de respeto que habia cometido;

2.º Que esta falta debió corregirse en uso de las facultades que como delegación de la Autoridad judicial tiene el Alcalde, y aplicando el artículo del Código que el Juez ha citado;

Las Secciones opinan que procede declarar innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Lezcano.»

X habiéndose dignado S. M.

la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Saturino Calderon Collantes.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor para procesar á D. Francisco Manfredi Diaz, Escribano que fué del Pósito de Aznalcázar, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar la Mayor la autorizacion que solicitó para procesar á D. Francisco Manfredi Diaz Escribano fiel de fechos que fué del Pósito de Aznalcázar.

Resulta:

Que se denunció al Juzgado el hecho de que este Escribano habia sustraído algunas fanegas de grano del mencionado pósito, valiéndose del medio de suponerlas entregadas á deudores fingidos, lo cual decia el denunciador podria comprobarse con el exámen de las cuentas de los años en que Manfredi desempeñó su empleo:

Que las declaraciones recibidas no confirmaron la denuncia, sin embargo de lo que el Juez, de acuerdo con el parecer no razonado del Promotor fiscal, pidió la autorizacion de que se trata:

Que el Gobernador, informado de que el Consejo provincial habia aprobado en tiempo oportuno las cuentas de que se ha hecho mérito, sin poner reparo alguno relativo al objeto de la denuncia, y de que segun el Alcalde de Aznalcázar eran ciertos y personas conoci-

das los deudores del pósito, negó la autorización:

Considerando, que así de las diligencias practicadas ante el Juez, como de las que llevó á cabo el Gobernador, no aparece en modo alguno confirmada la denuncia hecha contra el Escribano fiel de fechas que fué del Pósito de Aznalcázar;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(GACETA DEL 24 DE JULIO DE 1860.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ayamonte para procesar á Don Domingo Rodriguez y D. Juan Fernandez Mesa, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de El Granado, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Ayamonte la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de El Granado:

Resulta:

Que teniendo noticia el Gobernador mencionado de que habia síntomas de alterarse el orden público en unas minas situadas en el término de El Granado, comunicó las órdenes oportunas al Alcalde de dicho pueblo:

Que como delegado de este funcionario, pasó el Secretario del Ayuntamiento á las minas;

y auxiliado por alguna fuerza de carabineros, tomó las medidas que estimó oportunas, y entre otras la detencion del arrendatario de dichas minas, á quien se suponía causa de la alteracion ocurrida por falta de puntualidad en el pago de los jornales:

Que segun el Gobernador manifiesta, el Alcalde dió parte de esta detencion, alegando además como causa de ella que el detenido carecia de cédula de vecindad; y en su consecuencia, pedidos informes al Gobernador civil de Vizcaya, y resultaron estos favorables, moodo el de Huelva que se expidiera dicho documento:

Que en su informe, que obra en el testimonio que se ha tenido á la vista, explica el Alcalde la detencion mencionada solo por ser el detenido causa del alboroto, manifestando que ni se le exigió la cédula de vecindad, ni se le entregó la que dispuso el Gobernador, por estar provisto de tal documento:

Que se instruyeron las primeras diligencias judiciales acerca de estos sucesos de oficio, y despues á instancia del detenido, quien además se ha querellado de la manera como fué tratado y conducido á prisión, causándosele vejaciones y ofensas personales:

Que el Juez de primera instancia pidió, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, la autorizacion de que se trata, fundándose en que hay lugar á la aplicacion de los artículos 295, párrafo primero, y 300 del Código penal vigente:

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose, en cuanto al Secretario, en que obró en virtud de obediencia debida; y respecto del Alcalde, en que con arreglo al art. 73 de la ley municipal vigente tomó, como delegado del Gobierno, medidas protectoras de la tranquilidad pública; y que con arreglo á la Real orden de 19 de Noviembre de 1858 detuvo á quien viajaba sin la correspondiente cédula de vecindad:

Visto el párrafo duodécimo

del art. 8º del Código, segun el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Secretario del Ayuntamiento de El Granado obró con arreglo á las instrucciones que le dió el Alcalde; y aprobada su conducta por este funcionario, asumió toda la responsabilidad que pueda caber por las medidas adoptadas;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva en lo que se refiere al Secretario del Ayuntamiento de El Granado, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernacion, dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Isaac Gomez en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de San Pablo en el reemplazo del año último para el ejército, á pesar de haber alegado la exencion de nieto único que mantiene á su abuela pobre y sexagenaria:

Vistos el párrafo octavo del art. 76, y la regla segunda del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que de la justificacion testifical presentada por el expresado quinto resulta que su madre vive en estado de cédula, pero mantenida por Pedro García:

Considerando que al señalarse en el párrafo sétimo del

art. 76 la excepcion de hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre que fuere cédula ó viuda, habiéndolo esta criado y educado, debe deducirse que solo esta excepcion de que se hace mérito especial en la ley es la que se concede á los hijos ilegítimos:

Considerando que la excepcion de nieto alegada por Isaac Gomez, siendo como es hijo ilegítimo, no se halla comprendida en ninguno de los demás párrafos de dicho art. 76; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que esta resolucio se publique en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1860. —El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Cuadros.

Todos los que en este distrito municipal disfruten fincas rústicas, urbanas, censos, foros ó cualquiera clase de bienes sujetos al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, presentarán relaciones juradas comprensivas de todos ellos arregladas á instruccion en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, advirtiendo que el que así no lo verifique no le será admitida reclamacion alguna sobre el producto líquido que se le señale para la determinacion de la contribucion del próximo año de 1861, procediendo la Junta pericial, y de oficio, á practicar la rectificacion del amillaramiento tomando por base los antecedentes que obran de años anteriores en la referida Secretaria. Cuadros 16 de Julio de 1860.—El Alcalde, Juan Llamas.

Alcaldía constitucional de Congosto.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento para la rectificación del amillaramiento y en su virtud el justo pago individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año de mil ochocientos sesenta y uno, acordó que todos los propietarios y colonos vecinos y forasteros, y demás que poseen bienes, censos ó foros sujetos á dicha contribucion, presenten relaciones exactas de los que les pertenezcan dentro de ocho dias en la Secretaría de esta municipalidad, y pasado sin verificarlo se procederá con arreglo á instruccion á dicha rectificación por los datos adquiridos y que adquieren. Congosto 15 de Julio de 1860.

Alcaldía constitucional de Cubillas de Rueda.

Todos los vecinos y forasteros que en el término municipal de este Ayuntamiento posean fincas rústicas, urbanas, censos, foros, ganados y otros objetos sujetos á la contribucion territorial para el próximo año de 1861, presentarán en la Secretaría del mismo en el término de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia relaciones exactas, y conformes en la forma á la vigente instruccion, á fin de que la Junta pericial pueda dedicar-

se á la formacion del amillaramiento con la exactitud y acierto que desea, para que sirva de base para la materia imponible que á cada uno deese correspondiente para pago de la contribucion de dicho año de 1861, bien entendido que todo el que trascurrido el término señalado no haya cumplido con este deber ó á juicio de la Junta haya exageracion en algunas de las presentadas, los primeros no les quedará derecho á reclamacion de ningún género por las evaluaciones que la Junta haga de oficio y por los datos que posee, y en el segundo caso se procederá con arreglo á instruccion sin omitir las penas que se señalan en la misma. Cubillas de Rueda y Julio 14 de 1860.==El Alcalde, Antonio Diez.

Alcaldía constitucional de Boñar.

Todos los forasteros que tienen bienes en el término del municipio de Boñar sujetos á la contribucion territorial, se servirán concurrir á pagar las cuotas que tienen señaladas en el repartimiento aprobado por la Administracion para el corriente año, en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este, en casa de D. Roque Gonzalez Reyero vecino de Boñar, pues pasado dicho plazo se librará apremio contra

los morosos. Boñar Julio 22 de 1860.==P. A. D. A.== El Teniente, Faustino Sierra.

Alcaldía constitucional de Sigüenza.

Con el fin de proceder á la rectificación del amillaramiento de este municipio que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1861, se hace saber á todos los contribuyentes vecinos y forasteros que posean fincas rústicas y urbanas y ganadería y demás sujetas á la contribucion, presenten sus correspondientes relaciones en esta Secretaría dentro del término de veinte dias á contar desde la insercion del Boletín oficial de la provincia, pues trascurrido el plazo sin verificarlo no serán oídas las reclamaciones de los que faltan á este deber, y la Junta los juzgará por los datos que adquiera. Sigüenza Julio 20 de 1860.==Gregorio Bermudez.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 11 de Agosto de 1860.

Constará de 37.000 billetes al

precio de 120 reales, distribuyéndose 166.500 pesos en 1.549 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUENTES.
1. de	40.000.
1. de	10.000.
1. de	5.000.
1. de	4.000.
1. de	2.000.
10. de	1.000. 10.000.
11. de	500. 5.500.
11. de	400. 4.400.
12. de	200. 2.400.
1.300. de	64. 85.200.
1.549.	136.500.

Los Billetes estarán divididos en Octavos, que se expendrán á 15 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 29 de Julio.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro.==El Director general, Manuel María Hazañas.

Comision principal de Bienes nacionales de la provincia.

RELACION de las adjudicaciones expedidas por la Junta superior de Ventas en sesion de 17 del corriente.

REMATE DEL DIA 3 DE JUNIO DE 1860.

Escribano D. José Casimiro Quijano.

Número 1.581 del inventario. Un monte llamado Lagüelles término de Sotillo, de sus propios, rematado por D. Vicente Lopez, vecino de Villafraanca en. 2.520
 Número 278 del inventario. Un soto titulado el Romancico en Carbajal de Rueda, de sus propios, rematado por D. Cipriano Reyero de esta ciudad en. 6.000
 Números 18 y 19 del inventario. Dos praderas en Rueda del Almirante, de sus propios, rematadas por D. Bernardo Balboa, vecino de dicho Rueda en. 6.750
 Número 95 del inventario. Una pradera en Castillo de los Polvuzaras al sitio de las Fuentes, de sus propios, rematada por Don Manuel Crespo, de Castillo en. 520
 Número 1.202 del inventario. Un monte llamado la Cuesta en término de Bonillos, de sus propios, re-

matado por D. Ramon Gonzalez del estado Bonillos en. 1.500
 Número 1.305 del inventario. Otro titulado Montoto en término de Pradorrey, de sus bienes comunes, rematado por D. Cayetano Vega, de Pradorrey en. 4.320
 Número 1.201 del inventario. Otro llamado Valdemenor en Rodrigatos, de sus propios, rematado por D. Eugenio Ramos, vecino de Rodrigatos en. 1.675
 Número 1.200 del inventario. Otro denominado Pino dichos término y procedencia, rematado por el mismo en. 4.000
 Número 1.521 del inventario. Otro monte llamado Rebordela en término de Ruidelaferrós, de sus bienes comunes, rematado por D. Mariano Valls, vecino de Ponferrada en. 1.658

REMATE DEL DIA 30 DE JUNIO.

Escribano D. Enrique Pascual Diez.

Número 188 del inventario. Un prado en término de San Juan de Torres, de sus propios, rematado por D. Juan Garcia de la misma vecindad en. 4.010
 Número 1.418 del inventario. Un prado llamado Rosados en San

Adrian del Valle, de sus propios, rematado por D. Baltasar Otero vecino de dicho pueblo en. 15.210
 Número 1.419 del inventario. Un prado á la Fuente, en dichos término y procedencia, rematado por el mismo en. 5.550
 Número 1.420 del inventario. Otro llamado los Juacales en dichos término y procedencia, rematado por el mismo en. 3.010
 Número 1.421 del inventario. Otro titulado el Canal en dichos término y procedencia, rematado por D. Aquilino Ramos Salguera, vecino de la Bañaza en. 700
 Número 1.422 del inventario. Otro llamado Juracosas dichos término y procedencia, rematado por D. Manuel Blanco, vecino de San Adrian en. 1.215

Lo que se anuncia al público á fin de que los Sres. Alcaldes constitucionales de los distritos en donde radican las fincas avisen á los compradores, por si les conviene hacer el pago de los primeros plazos sin aguardar la notificacion judicial.

Leon 25 de Julio de 1860.==P. A., Antonio del Alcázar.

